

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 273

#### **LA QUINGUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 1º; 2º en sus fracciones III y VI; 4º; la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; 5º en sus fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y IX; 6º en su fracción I; 7º en sus fracciones I, II, III y IV; 8º primer párrafo y en sus fracciones I, IV, la actual IV pasa a ser V, se reforma la actual fracción V y pasa a ser VI, la actual VI pasa a ser VII y la actual VII pasa a ser VIII; 9º primer párrafo y sus fracciones I, III, IV, la actual fracción IV pasa a ser V, VI, las actuales fracciones VI, VII y VIII pasan a ser VII, VIII y X respectivamente, IX, las actuales fracciones IX, X, XI, XII y XIII pasan a ser XI, XII, XIII, XIV y XV respectivamente, XVI, las actuales fracciones XV, XVI y XVII pasan a ser XVII, XVIII y XIX respectivamente, XX, las actuales fracciones XIX, XX y XXI pasan a ser XXI, XXII y XXIII respectivamente, XXIV, la actual XXIII pasa a ser XXV, XXVI y la actual XXV pasa a ser XXVII; 10 primer párrafo y en sus fracciones III, VII y VIII; 11; 12 en su fracción V; 13 primer párrafo y en sus fracciones I, III, IV, V, IX, X y XI; 14 primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, V, VII y X; 16; 17 primer párrafo y en sus fracciones V, VI y IX; 18 primer párrafo y en sus fracciones II, III, IV, V, VII, X, XI, XII y XIV; la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo; 19 primer párrafo y en sus fracciones II y VIII; 20; 22; 23; 25; 26; 27; 28 en su fracción II; 29; 33 en sus fracciones II y III; 36; 37 en sus fracciones I, II, III, IV y la actual III pasa a ser V; 38; 40 en sus párrafos primero y segundo; 41; 42; 46 primer párrafo y en su fracción IV; 47; 53; 55 en su fracción IV; 56; 57; 58; 61; 63; 65; 67; 68; 70; 71 primer párrafo y en su fracción II, las actuales fracciones II y III pasan a ser III y IV, respectivamente; 72 en su segundo párrafo; 73 en su segundo párrafo; 80; la denominación del Capítulo Único del Título Octavo; 81 primer párrafo; 82; el actual Capítulo Único del Título Noveno pasa a ser Capítulo Primero; 84; 85 en sus fracciones I, III, la actual V pasa a ser VI, la actual VI pasa a V, VIII, X, XI y XII; 87 en sus fracciones II y III; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96 y 97; y la denominación del Capítulo Único del Título Décimo.

**Artículo Segundo.-** Se deroga la fracción IX del artículo 14; el artículo 21; 62 y la fracción IV del artículo 87.

**Artículo Tercero.-** Se adiciona la fracción IX al artículo 8; las fracciones XXVIII y XXIX al artículo 9; las fracciones IX y X al artículo 10; la fracción XI al artículo 13; las fracciones XI y XII al artículo 14; las fracciones VI y VII al artículo 37; un segundo párrafo al artículo 66; la fracción V al artículo 71; un segundo párrafo al artículo 74; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 85; un Capítulo Segundo al Título Noveno; los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105. Todos ellos de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

**Artículo 2º.-** Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades pecuarias:

I.- ...

II.- ...

III.- Comercio, custodia, posesión, adquisición, almacenamiento o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias o aquellas relacionadas;

IV.- ...

V.- ...

VI.- Uso de predios destinados a la ganadería.

**Artículo 4º.-** Las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias deberán contar con la infraestructura adecuada y equipo higiénico, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS SOCIALES DE COOPERACIÓN

**Artículo 5º.-** Son autoridades para la aplicación de esta Ley...

I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- Los verificadores estatales de ganadería;

V.- ...

VI.- Los presidentes municipales;

VII.- ...

VIII.- Los delegados municipales, y

IX.- Los verificadores municipales de ganadería.

**Artículo 6º.-** Son autoridades auxiliares...

I.- La policía ministerial del Estado, y

II.- ...

**Artículo 7º.-** Son organismos sociales de cooperación...

- I.- El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;
- II.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato;
- III.- Las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas y las uniones ganaderas regionales, estatales o especializadas a que se refiere esta Ley, y
- IV.- Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de ingenieros zootecnistas.

**Artículo 8º.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I.- Establecer en el Plan de Gobierno Estatal, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Crear las comisiones, comités, consejos u organismos que estime pertinentes para el impulso y mejoramiento de la actividad agropecuaria y de los Sistemas-Producto en el Estado;
- V.- Declarar predios o zonas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para efecto de operar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal en la región;
- VI.- Procurar que en la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, en la Entidad;
- VII.- Decretar cercos zoonosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de ganado infectado;
- VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley, y
- IX.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 9º.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario:

- I.- Proponer las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias que deba contemplar el Plan de Gobierno Estatal, con una visión de cadena agroalimentaria y de sustentabilidad, así como su difusión;
- II.- ...
- III.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de comisiones, comités, consejos u organismos necesarios para el fortalecimiento de los Sistemas-Producto en el Estado, de manera directa o a través de los acuerdos o convenios suscritos;
- IV.- Suscribir, en unión con el titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

- 
- V.- Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;
  - VI.- Difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientar la explotación ganadera, conforme a los métodos científicos y tecnológicos de producción, a fin de hacerla más eficaz, así como la reconversión productiva en las áreas con vocación natural;
  - VII.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;
  - VIII.- Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de robo de ganado;
  - IX.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes de conformidad con sus facultades, al cumplimiento de las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas relativas a la carne y sus subproductos, así como a la leche y sus derivados, atendiendo en su caso, a los convenios respectivos;
  - X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
  - XI.- Designar y, en su caso, remover a los verificadores estatales de ganadería, así como supervisar y evaluar sus funciones;
  - XII.- Asesorar en las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, sus asociaciones o uniones;
  - XIII.- Llevar el control estadístico de las actividades pecuarias;
  - XIV.- Promover y apoyar la organización de quienes se dediquen a las actividades previstas en el artículo 2º de esta Ley;
  - XV.- Promover la siembra, resiembra, intersembrado de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;
  - XVI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria generada en el Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;
  - XVII.- Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;
  - XVIII.- Establecer los criterios para la clasificación de la carne, vigilando su cumplimiento, en los términos del reglamento que al efecto se expida;
  - XIX.- Promover el registro estatal de producción de las diferentes especies pecuarias que se explotan en la Entidad;

- XX.- Coordinarse con la autoridad federal y municipal que corresponda para retirar al ganado de la vía pública;
- XXI.- Promover el mejoramiento genético animal en coordinación con las organizaciones ganaderas;
- XXII.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;
- XXIII.- Gestionar ante las instituciones de crédito competentes el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;
- XXIV.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen;
- XXV.- Procurar condiciones equitativas en la comercialización de productos pecuarios en la Entidad;
- XXVI.- Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones;
- XXVII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas nacionales, estatales o regionales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;
- XXVIII.- Otorgar anualmente premios estatales de ganadería y de sanidad animal, a las personas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y
- XXIX.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 10.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros y establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- IV a VI.- ...
- VII.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades y organismos sociales de cooperación señaladas en esta Ley para la aplicación de la misma, en materia de sanidad animal;
- VIII.- Informar a la autoridad municipal respecto a las sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
- IX.- Atender las denuncias que se presenten, y en su caso, turnarlas a las autoridades competentes, y
- X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario designará verificadores estatales de ganadería, propietarios y suplentes, a propuesta del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato.

**Artículo 12.-** Para ser verificador estatal ...

I a IV.- ...

**V.-** Ser profesionista o técnico en materia pecuaria y tener la capacidad técnica certificada de conformidad con la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 13.-** Corresponde a los verificadores estatales de ganadería:

**I.-** Supervisar el transporte de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;

**II.-** ...

**III.-** Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley;

**IV.-** Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y establecimientos en que se benefician, vendan o distribuyan los productos o subproductos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto previstas en ésta y otras leyes;

**V.-** Asegurar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;

VI a VIII.- ...

**IX.-** Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;

**X.-** Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes, y

**XI.-** Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

**Artículo 14.-** Corresponde a los ayuntamientos:

**I.-** Aprobar los programas relativos al fomento de la actividad pecuaria, así como colaborar en los programas estatales de la materia;

- II.- Difundir y colaborar en las políticas y programas estatales de sanidad y protección de las especies pecuarias y coordinar los relativos en el ámbito municipal;
- III.- Vigilar la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;
- IV.- Coordinarse en los servicios de vigilancia sobre el control de la movilización del ganado, conjuntamente con los verificadores estatales y municipales;
- V.- Apoyar los programas de producción e inversión pecuaria, en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- VI.- ...
- VII.- Realizar la inspección o verificación sanitaria por conducto del área o unidad administrativa respectiva, en los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, así como en vehículos de transporte;
- VIII.- ...
- IX.- Derogada.
- X.- Disponer de corrales para el depósito de animales que se pongan a su disposición;
- XI.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes, y
- XII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 16.-** Los verificadores municipales de ganadería tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden a los verificadores estatales, en la jurisdicción municipal a la que pertenezcan.

**Artículo 17.-** Corresponde a los presidentes municipales:

- I a IV.- ...
- V.- Informar mensualmente por escrito a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respecto al censo de las especies comprendidas en esta Ley y al número de animales que se sacrifiquen o se pierdan por desastre;
- VI.- Comunicar de inmediato a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Secretaría de Salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
- VII y VIII.- ...
- IX.- Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones, y
- X.- ...

**Artículo 18.-** Corresponde a la unidad administrativa municipal:

- I.- ...
- II.- Comunicar inmediatamente al presidente municipal, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;
- III.- Vigilar que los rastros o establecimientos de sacrificio cuenten con un libro de control, y en su caso, cualquier otro medio de control autorizado por el ayuntamiento, sobre el sacrificio de animales, que contendrá los siguientes datos:
  - a) a h) ...
- IV.- Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar al ganado de la vía pública y depositarlo en los corrales del municipio;
- V.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados de la vía pública;
- VI.- ...
- VII.- Registrar, para los efectos del control sanitario, los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos de origen animal;
- VIII.- ...
- IX.- ...
- X.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros, señales e identificación electrónica de los animales, con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zoonosanitario de los mismos;
- XI.- Inspeccionar sanitariamente los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos pecuarios, así como en vehículos de transporte;
- XII.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes;
- XIII.- ...
- XIV.- Supervisar la implantación y el uso adecuado del medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en las comunidades rurales de su municipio, y
- XV.- ...



**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS ORGANISMOS SOCIALES DE COOPERACIÓN**

**Artículo 19.-** Los organismos sociales de cooperación a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, tendrán en lo conducente, los siguientes objetivos sociales:

I.- ...

II.- Pugnar por la implantación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria sustentable;

III a VII.- ...

VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

IX a XIV.- ...

**Artículo 20.-** Los productores pecuarios del Estado podrán organizarse de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas en:

I.- Asociaciones ganaderas locales generales o asociaciones ganaderas locales especializadas, y

II.- Uniones ganaderas regionales generales, uniones ganaderas regionales estatales o uniones ganaderas regionales especializadas.

**Artículo 21.-** Derogado.

**Artículo 22.-** Las uniones ganaderas regionales estatales o especializadas, así como las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, deberán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, asimismo, estas últimas deberán registrarse también en la unidad administrativa municipal que corresponda.

**Artículo 23.-** Los productores pecuarios de manera directa o por conducto de sus asociaciones y uniones, podrán disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 25.-** El programa a que se refiere el artículo anterior se deberá formular de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Gobierno Estatal.

**Artículo 26.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, fomentar entre los productores pecuarios la utilización de métodos científicos y tecnológicos, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, así como las acciones para evitar enfermedades en el ganado, mediante programas de inversión.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá promover ante la banca de desarrollo, el otorgamiento de créditos a aquellas personas que cumplan con los requisitos de control, vigilancia y sanidad que establece esta Ley, con la finalidad de que estos puedan mejorar la producción y la comercialización de sus productos y subproductos.

**Artículo 28.-** La propiedad del ganado ...

I.- ...

II.- La señal o marca de sangre en la oreja, registrada en la patente de registro respectiva;

III a VI.- ...

**Artículo 29.-** La propiedad de las pieles se acreditará con la factura correspondiente, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario.

Las tenerías o saladeros, se abstendrán de aceptar pieles en crudo que no estén amparadas por la guía de tránsito y certificado zoosanitario de producto de origen animal. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 33.-** La propiedad de los apiarios...

I.- ...

II.- La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, o

III.- La patente del registro expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 36.-** Los propietarios de apiarios deberán de celebrar convenios con los propietarios de los predios y ante la autoridad competente del lugar, para poder asentarse en los mismos.

**Artículo 37.-** Los productores pecuarios ...

I.- Manifiestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, o en su caso, a la asociación ganadera local general o especializada de su jurisdicción.

La misma obligación la tendrán todas aquellas personas físicas y morales que realizan actividades industriales y comerciales conexas a la producción pecuaria, de procesamiento o transformación con fines de explotación económica.

II.- Especificar en el escrito de inicio de actividades los siguientes datos:

a) Nombre y ubicación del predio;

b) Fierro, marca, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica utilizada; y

c) Número y especie de animales, así como la clase de explotación a la que se va a dedicar.

III.- Herrar, marcar, tatuar o identificar al ganado:

- a) Dentro de los noventa días siguientes a su nacimiento si se trata de ganado mayor, y
- b) Dentro de los setenta días de su nacimiento si es ganado menor.

IV.- Entregar los antecedentes y documentos de propiedad correspondientes, que amparen la movilización, cuando se transmita la propiedad por cualquier título de las especies comprendidas en esta Ley;

V.- Cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios. Los daños que se causen serán cubiertos por su propietario o poseedor;

VI.- Conservar, mejorar y hacer uso sustentable de los recursos naturales relacionados con la actividad ganadera, de conformidad con las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ambiental, y

VII.- Coadyuvar con las autoridades, denunciando los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

**Artículo 38.-** La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o ante las asociaciones ganaderas locales, en atención a los convenios que se celebren.

**Artículo 40.-** Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o ante las asociaciones ganaderas locales en atención a los convenios que celebren.

Los trasпасos que de las mismas hagan sus titulares, requerirán para su validez, la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en cuyo caso se cancelará el título original.

El registro...

**Artículo 41.-** Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje o identificación electrónica, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

**Artículo 42.-** Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

**Artículo 46.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario cancelará las patentes en los casos siguientes:

I a III.- ...

IV.- Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el de menor antigüedad.

El procedimiento...

**Artículo 47.-** En caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario no podrá autorizar a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos; salvo que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de cancelación de los mismos.

**Artículo 53.-** Cuando se introduzca ganado a un terreno ajeno y cercado, el propietario del terreno deberá reunir y depositar el ganado en un lugar de separo, dando aviso a su propietario para que lo recoja. En caso de que el ganado le haya causado daños y perjuicios, deberá dar aviso a la autoridad municipal poniendo a su disposición el ganado, la que procurará conciliar a las partes; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se solicitará el avalúo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. La autoridad municipal emitirá su resolución estimando el monto de los daños causados y requerirá al dueño del ganado para que cubra los mismos. En caso de incumplimiento entregará el ganado a su propietario y el afectado podrá acudir ante las autoridades judiciales civiles o penales según corresponda.

**Artículo 55.-** Se consideran animales mostrencos...

I a III.- ...

**IV.-** Aquellos que ostenten marcas que no se encuentren en el libro de registro de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o de la asociación ganadera local.

**Artículo 56.-** Cuando se ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará inmediatamente a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales municipales, debiendo consultar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario sobre el registro de fierros, marcas o tatuajes o identificación electrónica y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará a éste para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

**Artículo 57.-** Si el propietario no acude a recoger al semoviente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notificó el aseguramiento, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y procederá a la venta en almoneda pública, conforme las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 58.-** En el caso de que no se logre identificar al propietario del bien mostrenco, la autoridad ordenará publicar tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales o en lugares públicos, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará al presupuesto del Municipio.

**Artículo 61.-** Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán veteados con la marca que autorice la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y se extenderá como título de propiedad la copia certificada de la adjudicación del remate.

**Artículo 62.-** Derogado.

**Artículo 63.-** En lo no previsto por este Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 65.-** La movilización de ganado, productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o las asociaciones ganaderas locales, de conformidad con los convenios respectivos.

**Artículo 66.-** El embarque y movilización de ganado ...

El transporte de productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

**Artículo 67.-** El sacrificio de las especies pecuarias sólo deberá hacerse en los rastros o establecimientos de sacrificio, y en su caso, en los lugares previamente autorizados.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la legislación vigente.

**Artículo 68.-** Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros o establecimientos de sacrificio de animales muertos, éstos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento.

**Artículo 70.-** Los rastros o establecimientos de sacrificio que operen en la entidad deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos para las plantas tipo inspección federal.

**Artículo 71.-** En cada rastro o establecimiento de sacrificio los municipios contarán con médicos veterinarios zootecnistas, quienes deberán:

I.- ...

II.- Verificar el correcto manejo y proceso de sacrificio;

III.- Emitir el dictamen que determine si las condiciones sanitarias de los productos garantizan que son aptos para el consumo humano;

IV.- Observar las disposiciones sobre clasificación de la carne, y

V.- Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 72.-** ...

Los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio impedirán el sacrificio de animales de los que no se pueda acreditar su propiedad, de lo contrario, serán denunciados ante las autoridades competentes. Asimismo, están obligados a verificar la documentación que avale la condición sanitaria de los mismos.

**Artículo 73.-** ....

Los productos y subproductos procedentes de rastros o establecimientos de sacrificio autorizados en la zona rural, se destinarán únicamente para consumo o comercialización de la propia comunidad.

**Artículo 74.-** En los rastros o establecimientos de sacrificio, la carne se expendirá en canal, de acuerdo con la clasificación de la carne que se establezca.

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, las autoridades y particulares que intervengan en el sacrificio, funcionamiento, aseo, y conservación de rastros o establecimientos de sacrificio, deberán atender lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

**Artículo 80.-** Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasitocidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

## TÍTULO OCTAVO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA POPULAR

**Artículo 81.-** Toda persona deberá denunciar ante las autoridades previstas en esta Ley:

I a IV.- ...

**Artículo 82.-** La denuncia deberá señalar los datos necesarios que permitan identificar o localizar el hecho, acto u omisión denunciado, así como la persona o personas que lo cometieron.

## TÍTULO NOVENO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 84.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, así como de sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o por el presidente municipal en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 85.-** Son infracciones...

- I.- No estar inscrito en el registro ganadero, no manifestar el inicio de actividades pecuarias o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos señalados en esta Ley;
- II.- ...
- III.- Introducir ganado en terrenos ajenos;
- IV.- ...
- V.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;
- VI.- Transportar en vehículos ganado oculto deliberadamente, atendiendo a las características del mismo;

VII.- ...

VIII.- Asentar datos falsos en las guías de tránsito o certificados zoosanitarios;

IX.- ...

X.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;

XI.- Vender, comprar o distribuir productos y subproductos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;

XII.- Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías de tránsito y certificados zoosanitarios correspondientes;

XIII.- Transportar productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, en vehículos que no cumplan con las condiciones sanitarias exigidas para ello;

XIV.- Sacrificar especies pecuarias en lugares no autorizados o en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, y

XV.- Usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias.

**Artículo 87.-** La multa se aplicará...

I.- ...

II.- A las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 85, de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y

III.- A las establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 85, de veinte a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

IV.- Derogada.

**Artículo 88.-** La reincidencia en las faltas anteriores se sancionará duplicando la multa que corresponda.

**Artículo 89.-** Para la imposición de las multas se comunicará por oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda.

**Artículo 90.-** El decomiso de ganado, productos o subproductos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o no se acredite debidamente su propiedad.

Si el ganado, productos o subproductos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúnen las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.

**Artículo 91.-** El arresto hasta por treinta y seis horas se aplicará a la persona que interfiera u oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades señaladas en esta Ley, antes de aplicarla la autoridad prevendrá al infractor que de persistir en su conducta se aplicará la sanción de arresto.

Impuesto el arresto, se pondrá a disposición de la autoridad municipal para que la ejecute.

**Artículo 92.-** A los infractores se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La condición económica del infractor;
- III.- El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la infracción, y
- IV.- Las circunstancias de ejecución de la infracción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES**

**Artículo 93.-** La autoridad estatal o municipal competente con base en el resultado del acta de inspección, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la propia acta.

**Artículo 94.-** El cómputo de los plazos que señale la autoridad competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como hábiles.

**Artículo 95.-** Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**Artículo 96.-** En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 93 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 97.-** Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad estatal o municipal competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 98.-** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.



**Artículo 99.-** El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad, y
- V.- Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

**Artículo 100.-** El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

- I.- El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme, y
- II.- Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

**Artículo 101.-** Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el interesado;
- II.- Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social, y
- III.- Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 102.-** Interpuesto el recurso de inconformidad el titular del Poder Ejecutivo procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

**Artículo 103.-** Admitido el recurso de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

**Artículo 104.-** Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución.

**Artículo 105.-** Contra las resoluciones dictadas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, en el ámbito municipal, se interpondrá ante el ayuntamiento el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal. »

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a los 90 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZUÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de junio del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS



EL SECRETARIO DE GOBIERNO



SAMUÉL ALCOCER FLORES